

# La eficacia de la responsabilidad profesional del abogado y el liderazgo de *ius et veritas*

Beatriz Boza(\*)(\*\*)

La Asamblea de la revista *ius et veritas* ha decidido incluir desde este número una sección destinada a las buenas prácticas en el ejercicio del Derecho y, con ello, a la ética y responsabilidad profesional del abogado. ¿Es acertada esa decisión? ¿Será que no tienen otros temas que tratar o que están perdiendo ante un enfoque más comercial del ejercicio del Derecho en el país? Es más, ¿le aporta la ética profesional algo al abogado en ejercicio o lo perjudica, colocándolo en una situación de desventaja? Ante un mercado de servicios legales cada vez más competitivo ¿vale la pena preocuparse por la eficacia del régimen de responsabilidad profesional del abogado o deberíamos concentrarnos más bien en adecuar el ejercicio de la profesión a las crecientes demandas del mercado? ¿Tiene alguna vigencia el Código de Ética de los colegios de abogados del Perú aprobado en Ayacucho en 1997? ¿Quién debe regular la conducta de los abogados en el país y con qué alcance? Más allá de consideraciones morales e incluso religiosas, ¿qué tiene que ver hoy la ética profesional con un exitoso ejercicio comercial del Derecho?

En el actual contexto de desprestigio del Poder Judicial y percepción de corrupción en los sistemas de administración de justicia en el país, estas son, seguro, algunas de las preguntas que muchos abogados y estudiantes se hacen cuando se plantea abordar temas referidos a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Para muchos, la ética no es rentable, nadie la valora ni la exige, y no existen

mecanismos que la premien o que castiguen su desobediencia e incluso su ausencia. Y, sin embargo, hoy más que nunca, el futuro y la legitimidad social del ejercicio profesional del abogado y, con ello, de la consolidación del Estado de Derecho, pasa por, y depende de, la eficacia del régimen de responsabilidad profesional de un país. Así lo entienden nuestros vecinos y los principales centros financieros y comerciales del mundo.

Mientras que en el Perú estamos aún en pañales, en las plazas legales más avanzadas y en el resto de la región la atención pública se centra cada vez más en el papel y la responsabilidad individual del abogado en ejercicio. Así, la eficacia del régimen disciplinario de los abogados y de normas específicas de conducta que orienten el accionar del profesional del Derecho, incluyendo todo lo relativo a la publicidad por parte de un abogado, están en la agenda pública. En el 2003, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de México convocó una consulta nacional para la reforma del sistema de justicia que incluía la colegiación profesional como tema de agenda. El 82% de los participantes opinaron a favor de la colegiatura obligatoria con la consecuencia de otorgar potestad sancionadora vinculante a los colegios profesionales<sup>(1)</sup>. En septiembre del 2005, el Congreso de Colombia puso en agenda un proyecto de Código de Ética de los abogados, que pretende consolidar la regulación del ejercicio de la abogacía, reforzando la eficacia del proceso disciplinario<sup>(2)</sup>.

(\*) Profesora del curso de Ética y Responsabilidad Profesional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(\*\*) Los comentarios de los doctores Juan Carlos Cortes, Juan Luis Avendaño Cisneros y Alfredo Bullard, y de mis asistentes Christian Chocano, Malena Houghton y José Carlos Llerena enriquecieron versiones previas de estas reflexiones. Las opiniones vertidas y los errores en que pueda haber incurrido son responsabilidad de la autora.

(1) Véase, información estadística en: [http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro06/EstadisticasF0\\_6.pdf#search=%22propuestas%20referentes%20al%20tema%20de%20la%20mesa%201%3A%20colegiaci%C3%B3n%20obligatoria%20de%20abogados%22](http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro06/EstadisticasF0_6.pdf#search=%22propuestas%20referentes%20al%20tema%20de%20la%20mesa%201%3A%20colegiaci%C3%B3n%20obligatoria%20de%20abogados%22).

(2) En Colombia, por mandato constitucional, le compete al Consejo Superior de la Judicatura, un organismo autónomo, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en ejercicio de su profesión. A este le compete prohibir y en su caso suspender del ejercicio a un abogado. Los estándares de conducta que deben observar los abogados los fija el Poder Legislativo. En septiembre del 2005, el Consejo de la Judicatura presentó ante el Congreso el Proyecto de Código de Ética de los Abogados. Véase CHOCANO DAVIS, Christian. *Análisis Comparativo de los modelos de control del ejercicio de la abogacía*. (Borrador de tesis PUCP, versión septiembre 2006).

Chile, a su turno, impulsó en el 2005 una reforma constitucional para reconocer que los colegios profesionales ejercen la potestad disciplinaria respecto de los miembros del gremio<sup>(3)</sup>. Y en noviembre del 2006, entrará en vigencia una nueva regulación referida a la publicidad que pueden hacer los abogados en el Estado de Nueva York, EE.UU.<sup>(4)</sup>.

Como se puede ver los temas en discusión en otros países de la región están íntimamente relacionados con la ética en el ejercicio profesional. El propósito de este ensayo es aportar resumidamente algunos ejemplos que permitan graficar qué está en juego y qué implicancias tiene para el caso peruano. En tal sentido, primero abordaré los aspectos relacionados con los honorarios y gastos facturados al cliente, para referirme luego a algunos aspectos de conflictos de interés y secreto profesional, y pasar a abordar la situación laboral de los practicantes y abogados contratados por un estudio, la evolución reciente de la reglamentación de la publicidad en la abogacía, y finalmente temas vinculados a la eficacia del régimen disciplinario y la sanción a los abogados, buscando, en cada caso, plantear la necesidad de una reflexión más detallada de las implicancias de estas realidades para la legitimidad del ejercicio profesional en el Perú de cara al futuro. Si bien hay muchos otros aspectos éticos referidos al ejercicio del profesional del Derecho en el país, con estas líneas aspiro a despertar, por lo menos, cierta curiosidad e inquietud por los temas propios de la ética y responsabilidad profesional del abogado peruano.

### 1. Honorarios y gastos

Un tema transversal a todas las áreas del ejercicio profesional está referido al cobro de honorarios profesionales. Nuestro Código de Ética estatuye en su artículo 33 que "Como norma general en materia de honorarios, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar con su administración. El provecho o retribución nunca debe constituir el móvil de los actos profesionales".

Parece que se trata de una norma muy alejada de nuestra realidad cotidiana. Basta pensar en cualquiera de los actuales sistemas de cobranza de honorarios para verificar que el precepto deontológico no tiene ya asidero. Tal es el caso, por ejemplo, del cobro de una suma periódica fija por una cierta cantidad de horas de trabajo (*flat fee*) que el cliente "pierde" si no las usa en determinado período y por

el cual debe pagar extra si demanda una mayor dedicación del abogado.

Es usual también que en ciertas operaciones comerciales (por ejemplo, licitaciones) los abogados pacten un bono de éxito o que en determinados procesos contenciosos trabajen a cambio de una cuota del monto recobrado. A diferencia de jurisdicciones extranjeras que limitan la cuota litis a un tercio, en nuestro caso cabe que el abogado cobre hasta el 50% del monto en cuestión, según lo dispone el artículo 35 del Código de Ética. Pero el tema no queda allí, nuestro Código de Ética exige que el pacto se plasme por escrito y con antelación a la prestación de los servicios profesionales por parte del abogado. ¿Cuál sería el fundamento de exigibilidad de ello, tomando en cuenta que el Código de Ética es fruto de la autoregulación profesional y, como tal, fue promulgado por los propios colegios de abogados y no por un órgano oficial con competencia legislativa, además de no haber sido publicado en El Peruano? El tema reviste particular importancia si se toma en cuenta que a la luz del Código Civil<sup>(5)</sup>, el mero acuerdo entre las partes surte efectos legales. Si bien no habría un supuesto de nulidad por no tratarse de una formalidad exigida por ley, la ausencia del requisito de forma constituiría una falta ética que podría ameritar que el abogado sea sancionado pero no que le impida cobrar el honorario, con lo cual habría que preguntarse si el Código de Ética termina protegiendo al cliente o no.

Por otro lado, ¿qué hay de la presión del mercado para reducir precio a costa de calidad? ¿Está bien que se sacrifique la calidad del *due diligence* para una oferta pública a costa de la seguridad del inversionista? ¿Existe en el Perú un estándar de diligencia debida? ¿Puede hacerse *due diligence* solo con cuestionarios o hay que ir a la compañía y verificar *in situ*? ¿Puede delegarse esa tarea en practicantes o deben participar abogados?

Mención aparte merece la facturación de gastos al cliente. Tal es el caso, por ejemplo, del cobro de gastos incurridos en un *due diligence* complicado, en el que muchas veces, los abogados jóvenes y los practicantes se dan un banquete de desayuno, almuerzo y comida a costa del cliente a vista y paciencia del socio responsable de la cuenta correspondiente. "Total, el cliente es el que paga", suelen decirse unos a otros, y el abogado del financista tiene menos que preocuparse pues la factura la paga, por lo general, la contraparte. Por eso, es tan importante que los pactos de honorarios contengan un parámetro de razonabilidad de

(3) Ley 20.050, publicada el 26 de agosto del 2005.

(4) Véase [www.nycourts.gov/rules/proposedamendments.shtml](http://www.nycourts.gov/rules/proposedamendments.shtml) (2006).

(5) El artículo 1352 del Código Civil establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

gastos y de cuidar concientemente el “bolsillo” del cliente.

¿Cómo estimar los honorarios profesionales? ¿Qué factores considerar para graduar el monto de los mismos? ¿Qué gastos son facturables al cliente y cuáles no? ¿Cabe vincular el pago de la remuneración de un abogado asociado en un estudio al cobro efectivo realizado al cliente? ¿Tiene futuro la facturación por horas y minutos? En los pactos por horas es importante que la descripción del trabajo se haga de manera detallada y a satisfacción del cliente. Toca cuidar además, que no se traslade al cliente el mayor tiempo generado por aprendizaje o por ineficiencias, o que el abogado distribuya internamente el trabajo para que un socio no termine haciendo lo que podría hacer un asociado junior, etcétera.

Estas son inquietudes propias del ejercicio de cualquier área del Derecho y que ameritan una reflexión detallada y una reglamentación deontológica adecuada a nuestros tiempos.

## 2. Conflicto de intereses y secreto profesional

La propia dinámica del mercado ha hecho que muchas empresas en el país cambien de dueño, y algunas más de una vez en los últimos 10 años. Por otro lado, nuevos emisores están accediendo al mercado de valores, se han creado nuevas formas de financiamiento, hay nuevos agentes económicos y el mercado legal no ha sido ajeno a todos estos cambios. A ello se suma que la presión competitiva de la globalización obliga a las empresas a abaratar costos, incluyendo aquellos relacionados con los proveedores de servicios legales.

Una consecuencia directa de esta tendencia es la alta rotación de los clientes, quienes cada vez más buscan contratar a menores costos. Así, un estudio que representó a un banco en una operación de financiamiento ahora, en otra operación, representa al deudor, el abogado que asesoró a un acreedor en una reestructuración patrimonial pasa a representar, en otra operación, a un acreedor de menor jerarquía, y así sucesivamente. ¿Se debe el abogado al mejor postor o tiene alguna obligación respecto de un cliente anterior? ¿Qué debe hacer un abogado si durante una operación una de las partes cambia de dueño, generándole un sinnúmero de posibles conflictos de interés al abogado y generando la renuncia de este, costos significativos para la transacción? ¿Dónde quedan las normas de conflictos de interés? Llevando el caso al extremo, ¿puede un abogado por encargo de un cliente entablar un juicio contra la empresa de telefonía o la empresa eléctrica si él, a su vez, es cliente de la empresa de telefonía y/o de la empresa eléctrica? ¿Basta que el abogado sienta que está actuando bien en conciencia o debe además cumplir

---

“El joven estudiante, ávido de perfilar su ADN de abogado exitoso, observa, imita y aprende rápidamente prácticas de uno y otro calibre. En ese sentido, dependiendo del ejemplo recibido, le resultará familiar y aconsejable fomentar una facturación que no se condice con el tiempo invertido, dar órdenes desmesuradas, hacer comentarios racistas, chistes de mal gusto y observaciones machistas, o por el contrario privilegiará el esfuerzo y rigor profesional, el buen trato, el respeto al subalterno, la vocación docente (...)”.

---

con algunos requisitos de forma y apariencia que garanticen su independencia y absoluta lealtad para con su cliente? ¿Quién debe dilucidar estos temas? Estas son solo algunas de las interrogantes que el dinamismo comercial suscita para el ejercicio profesional en cualquier área del Derecho y a la luz de los cuales parecería que nuestro Código de Ética se quedó en el pasado.

De la mano con la regulación del conflicto de interés está la protección de las confidencias depositadas por el cliente con ocasión del patrocinio. ¿Cae bajo el ámbito del secreto profesional la identidad del cliente? De ser así, ¿en qué supuestos y bajo qué condiciones puede un estudio publicar la lista de sus principales clientes sin violentar el secreto profesional? ¿Cuánto del trabajo realizado para un cliente puede contar el abogado e incluir en su página web con fines publicitarios? ¿Puede un abogado sin permiso del cliente publicar una obra académica discutiendo la riqueza de un caso en el que participó profesionalmente? Estas son claramente inquietudes que atañen directamente a cualquier abogado en ejercicio y que ameritan una reflexión consensuada y compartida por parte del gremio.

En nuestra investigación no hemos encontrado evidencias de procesos disciplinarios o administrativos ante Indecopi o el Poder Judicial que aborden esta problemática. Quizás una de las situaciones donde el secreto profesional y la obligación de evitar conflictos de interés son más evidentes y delicados es cuando un socio se lleva una cartera de clientes a otro estudio. En los últimos

años, se han dado varias escisiones y fusiones de estudios y carteras de clientes en nuestro medio. ¿Se han tomado todas las medidas del caso para salvaguardar el secreto de la información adquirida con ocasión del patrocinio? ¿Qué medidas se han adoptado para verificar la inexistencia de conflictos de interés? Este es un tema que trasciende a todas las ramas del Derecho y a toda práctica profesional y que no ha sido suficientemente estudiado en nuestro medio. En plazas más desarrolladas, la casuística más rica está referida precisamente al tema del conflicto de interés y secreto profesional.

### 3. Situación laboral de los abogados

La abogacía es en principio una profesión liberal independiente. Uno de los atributos que el Código de Ética tutela es la independencia del abogado incluso y especialmente frente a su cliente<sup>(6)</sup>. Una amplia mayoría de abogados en Lima desempeña la profesión de manera colegiada, siendo muchos contratados por un estudio de abogados. Ese abogado contratado por un estudio (a quien se denomina “asociado”) no es en la mayoría de los casos, según los propios estudios “empleadores” y documentos contractuales, un trabajador o dependiente sino que es el prestador de un servicio profesional independiente. Para abonar a favor de esa interpretación, algunos estudios de la capital “hacen” que sus asociados compren su propio escritorio y computadora. Otros vinculan el pago al abogado a la cobranza efectiva que hace el estudio al cliente. Si bien en el papel se sostiene que el abogado de estudio es prestador de servicios independientes, en la práctica el abogado contratado asiste al centro de trabajo (local del estudio), cumple un horario de ingreso (muchas veces firma un libro o usa un fotocheck electrónico), usa la infraestructura del estudio (computadora, escritorio, etcétera), atiende los plazos y fechas límites que le instruye su jefe, recibe instrucciones de qué hacer, cómo hacerlo y qué no hacer, puede ser multado por incumplir obligaciones formales, estando subordinado a un socio del estudio quien supervisa y es el responsable de su trabajo. ¿En qué se diferencia el asociado de un estudio del abogado contratado para trabajar en un banco o en la gerencia jurídica de una empresa o gremio? Por el principio laboral de primacía de la realidad ¿no estamos, acaso, ante una típica relación laboral sujeta a todas las disposiciones del Derecho del Trabajo? De ser así, las implicancias de ello abarcarían a todas las ramas del ejercicio profesional.

Y hay más. Actualmente, en operaciones de envergadura, algunos proveedores legales ofrecen trabajar 12x7, esto es 12 horas diarias por siete días consecutivos. Ello supone que los abogados asociados se “encierren” por varios días, algunas veces hasta dos semanas seguidas, fin de semana incluido, a revisar documentos. Alegando que se trata de una relación profesional independiente, las horas extras no les son compensadas a los abogados asociados y ni se diga a los practicantes. En una controvertida sentencia, el Tribunal Constitucional ha declarado ilegal la implementación de jornadas laborales acumulativas (por ejemplo la modalidad de 4x3, en donde el trabajador labora 12 horas diarias durante 4 días, para luego gozar de 3 días de descanso), alegando que afecta el artículo 25 de la Constitución y el Convenio 1 de la OIT<sup>(7)</sup>. El Tribunal Constitucional considera que estos regímenes vulneran la dignidad de los trabajadores, la salud, el derecho a una jornada razonable, el derecho al descanso, disfrute del tiempo libre y el bienestar familiar. Aunque esos regímenes se dan en empresas que desarrollan sus operaciones en zonas remotas (minería, pesquería, hidrocarburos) en los cuales conviene a trabajadores y empleadores acumular jornadas de tal manera que el trabajadores pueda descansar varios días seguidos luego y, por consiguiente no sea aplicable a la realidad del abogado asociado, lo que si hay que destacar es que en esos regímenes de jornadas acumulativas el trabajador es acreedor a días consecutivos de descanso.

El abogado asociado de un estudio, empero, trabaja esas horas acumulativas y más, pero sin el descanso correspondiente, cayendo por completo en el supuesto de hecho abusivo que el Tribunal Constitucional buscaría evitar. Si bien se podría alegar que no procede la aplicación por analogía de lo resuelto por el Tribunal Constitucional a los abogados de estudio toda vez que estos, en su mayoría, no son trabajadores dependientes bajo el régimen laboral de la actividad privada, habría que preguntarse si acaso los abogados de estudio no tienen derecho a la dignidad, disfrute del tiempo libre, descanso, salud y vida. ¿Quién debe decidir sobre estos temas? ¿Qué ha hecho o plantea hacer la seguridad social y/o el Ministerio de Trabajo al respecto? ¿Compete a la autonomía privada del abogado y el estudio fijar los alcances de su relación? ¿Se trata de un supuesto más propio del Derecho Laboral o atañe a la esencia del ejercicio profesional que afecta los estándares del servicio brindado al

(6) El artículo 25 del Código de Ética establece que “es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño para que haga valer sus derechos. No debe supeditar su libertad ni su conciencia, ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su clientela”.

(7) Sentencia recaída en el Expediente 4635-2004-AA/TC, expedida el 17 de abril de 2006 y posterior Resolución aclaratoria del 11 de mayo de 2006.

cliente? ¿Será que bajo el rótulo de “asociado” se busca evitar la aplicación de las normas laborales? No es, acaso, el estudio responsable también por la salud y buen ambiente de trabajo de sus asociados, a pesar que no son trabajadores propiamente. Toca profundizar con seriedad en esta problemática que atañe a todas las áreas del Derecho.

#### 4. Formación de los practicantes

¿Dónde se forma el abogado en nuestro país? No me refiero a dónde adquiere conocimientos jurídicos o incluso habilidades y destrezas legales, sino dónde se forma el ser humano que aspira a ser abogado en el Perú. Más allá del dominio del texto legal, ¿quién forma al abogado, quien lo educa y le enseña? ¿Dónde ha de aprehender el futuro abogado su juicio de valor y cómo desarrolla su criterio profesional? ¿Existe algún parámetro para identificar en qué consiste el patrocinio debido? ¿Cuál es el rol del abogado y del estudio frente a sus practicantes? Usualmente es a través de las prácticas profesionales que el estudiante evoluciona a ser abogado. Allí, como por ósmosis, el practicante adquiere los hábitos, costumbres e incluso preferencias y estilos de sus jefes. Lo veo a diario en la Facultad.

Es fácil distinguir el tipo de práctica profesional que lleva a cabo un estudiante. En términos generales los agruparía en cuatro grupos, bien diferenciados. Por un lado, aquellos estudiantes dedicados a temas financieros y comerciales, luego aquellos que están practicando en alguna entidad estatal, pasando por los litigantes y finalmente aquellos dedicados al sector social y de las ONG. Mientras que hoy estos últimos son percibidos como los menos exitosos, aquellos vinculados con temas financieros son vistos, y muchas veces se sienten, los héroes de la película. ¿Qué ejemplo les estamos dando a las futuras generaciones? ¿Qué valores aprenden? ¿Qué le da sentido a la profesión que están eligiendo? ¿Quiénes son? ¿Qué quieren de su vida a través del Derecho?

Curiosamente, uno de los momentos más intensos de interacción entre practicantes y abogados se da en medio de un *due diligence*, en los pasillos, en los intercambios a altas horas de la noche y compartiendo el cansancio, la tertulia o un cigarrillo. Ese es uno de los momentos más efectivos en que el joven practicante interioriza la conducta de sus jefes abogados y, sobretudo, de los socios a cargo de la transacción. El joven estudiante, ávido de perfilar su ADN de abogado exitoso, observa, imita y aprende rápidamente prácticas de uno y otro calibre. En ese sentido, dependiendo del ejemplo recibido, le resultará familiar y aconsejable fomentar una

facturación que no se condice con el tiempo invertido, dar órdenes desmesuradas, hacer comentarios racistas, chistes de mal gusto y observaciones machistas, o por el contrario privilegiará el esfuerzo y rigor profesional, el buen trato, el respeto al subalterno, la vocación docente, la preocupación por la excelencia académica, la tolerancia de la diversidad y el buen humor incluso avanzada la noche. Allí, en esa cancha de los pasillos, salas de conferencia y cansadas horas de trabajo se están forjando muchos de nuestros abogados. ¿Son los jefes conscientes de ello? ¿Debería preocuparles eso? ¿Han sido preparados para asumir la responsabilidad que tienen entre manos? Especialmente tratándose de abogados exitosos, ¿no basta, acaso, su experiencia y su ejemplo, que por si mismo ya constituyen una oportunidad única para quienes practican con ellos? ¿Por qué demandar algo más de ellos, no es esa, acaso, responsabilidad de la Facultad de Derecho y de la universidad? ¿Es legítimo para un abogado contratar practicantes que están en sus primeros ciclos o exigirles sacrificar sus estudios a favor del trabajo? ¿Cuál es la posición de la Facultad al respecto? ¿Qué tipo de abogados estamos formando? Estas son realidades comunes al ejercicio de todas las áreas del Derecho y ameritan una reflexión integral de todos nosotros pues de ello depende no solo el futuro profesional de esos jóvenes sino, muchas veces, la capacidad presente de un estudio de captar la imaginación y lograr que los mejores estudiantes quieran ingresar a sus filas. En última instancia, lo que está en juego es el espíritu del ejercicio del Derecho en todas y cada una de sus ramas y el tipo de abogados que estamos formando.

#### 5. Publicidad de los abogados

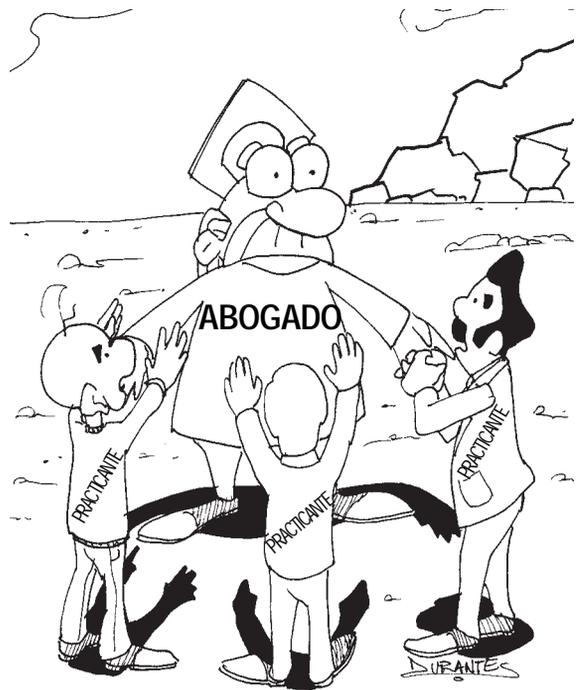
Desde que la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó en 1977, en el renombrado caso *Bates v. State Bar of Arizona*<sup>(8)</sup>, que los abogados también gozaban de libertad de expresión comercial y que, por consiguiente, los colegios profesionales no podían prohibir la publicidad por parte de sus miembros, el marketing jurídico ha sufrido una vertiginosa evolución en ese país. Así, por ejemplo, en el Estado de Nueva York se permite la publicidad por parte de los abogados, incluyendo avisaje comercial en televisión y paneles exteriores en las calles. Varios abogados neoyorquinos han desarrollado prácticas profesionales exitosas usando activamente la publicidad televisiva. Uno de los más conocidos ha sido *Jacoby & Meyers*, especializados en defender a víctimas de accidentes (conocidos como perseguidores de ambulancias o *ambulance chasers*). A ello se suma hoy el internet,

(8) Véase 433 U.S. 350. 1977.

que ofrece a los abogados una manera costo-eficiente de darse a conocer globalmente.

A raíz del auge del marketing jurídico y de las nuevas tecnologías de información, el *New York State Office of Court Administration*, la autoridad competente en esa jurisdicción para regular la conducta de los abogados, ha reevaluado qué puede y qué no debe hacer un abogado para darse a conocer, restringiendo el alcance y tipo de esfuerzos de publicidad que puede llevar a cabo un abogado en Nueva York. Entre otras restricciones, a partir del 1 de noviembre del 2006 no se le permitirá a los abogados en ese Estado ofrecer sus servicios a una víctima de un accidente dentro de los 30 días de ocurrido el mismo (salvo si con ello se vence algún plazo en el que el potencial cliente tenga que hacer algún trámite). Tampoco podrá usar un eslogan o mensaje publicitario que deje entrever que el abogado es eficaz o exitoso o que de cualquier manera presente a un abogado, juez o cliente en alguna dramatización, o que pueda inducir a error al público. Tampoco se permitirá a los abogados ofrecer sus servicios en grupos de *chat* en internet o usar *pop-ups* como vehículo publicitario. Y todo mensaje publicitario en Internet deberá indicar la jurisdicción en la que el abogado está licenciado para ejercer el Derecho. El abogado debe, además, contar en sus archivos físicos con una copia impresa de cualquier texto colocado en su página web y deberá mantenerlo por lo menos por un año. Tratándose de una jurisdicción que permite la publicidad de los abogados hace más de dos décadas, estas revisiones al código de conducta profesional del abogado, que buscan tutelar a los potenciales clientes, plantean un reto para el ejercicio del Derecho en nuestro país.

En el Perú partimos de una premisa muy diferente: “toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro en elogio de su propia situación menoscaba la dignidad de la profesión”, según reza textualmente el segundo párrafo del artículo 13 de nuestro Código de Ética. No obstante ello, los principales estudios de abogados del país tienen vistosos sitios en internet, auspician eventos empresariales, publican avisos en los principales medios de comunicación, absuelven consultas a través de la prensa y comentan casos notorios que están asesorando. En zonas aledañas a un despacho judicial, se observa el papel de los “jaladores” o *pushers*, que son quienes “convencen” al posible cliente de usar a determinado abogado. Esa es nuestra realidad frente a un código deontológico que parecería haberse quedado en el pasado. Frente a ello, Indecopi ya ha resuelto algunos casos de competencia desleal y



protección al consumidor que involucran la prestación de servicios legales<sup>(9)</sup>.

La publicidad permite democratizar al acceso a los servicios legales en la medida que informa al posible cliente de sus derechos, alternativas y opciones de proveedores de servicios legales. Ciertamente, la información que necesita un gerente legal para contratar a un estudio de abogados es distinta a la que necesita un ciudadano que ve vulnerado sus derechos. Para este último sería muy útil conocer que hay abogados que asesoran en casos de pensiones, abuso por parte del empleador, mala práctica médica, accidentes, o de daños ambientales, etcétera. El ciudadano puede informarse más a través de la publicidad y así quizás puede tomar mejor conciencia de sus derechos. Uno de los efectos de permitir a los abogados hacer publicidad y/o absolver consultas en medios de difusión masiva es entonces precisamente democratizar el acceso a la justicia.

Es, pues, en interés de todos los involucrados, especialmente de los miembros de la profesión, abordar seriamente la regulación publicitaria de los abogados en nuestro medio. Ello afecta por igual a tributaristas, laboralistas, procesalistas, especialistas en temas de familia o de mercado de valores, entre otros.

(9) Resolución 053-2002/CCD-INDECOPI del 3 de mayo del 2002, y Resolución Final 952-2003/CPC del 15 de octubre del 2003.

## 6. Sanción a los abogados

El descrédito y corrupción del Poder Judicial se deben, en gran medida, a la propia organización, sistema de incentivos y actuación de los miembros de ese poder del Estado. Pero los abogados no estamos al margen de esa realidad. Si hay un juez corrupto, hay una parte y un abogado corruptor. Si la justicia tarda tanto y los casos duermen el sueño de los justos, hay un abogado que domina el arte de la dilación procesal. Si los tribunales de segunda instancia y la Corte Suprema están atiborrados de trabajo, hay un abogado que aconsejó ese recurso impugnatorio de apelación o casación, y que redactó y cobró por el escrito correspondiente.

Somos parte del sistema, querámoslo o no. De un sistema que no sanciona al abogado, que tiene un régimen de sanciones disciplinarias ineficaces y que no van de la mano de un proceso legitimado. Es cómodo contentarnos pensando que la culpa de todo es del colega inescrupuloso que, a sabiendas de su validez, tacha pruebas y actúa con mala fe procesal. Pero somos sus cómplices y, de alguna manera, también somos coautores de ello. En nuestro país, parece no suscitar la menor preocupación la violación del secreto profesional o el hecho que el abogado incurra en conflictos de interés y no se lo informe al cliente. Y a quienes ello les preocupa, se encuentran desamparados pues no contamos con un proceso disciplinario que, en la práctica, cumpla verdaderamente su función.

No sorprende entonces el nivel de descrédito de la profesión y la falta de legitimidad social del abogado. Ese es un tema transversal a todas las áreas del ejercicio profesional, que nos afecta a todos. Más allá de cobrar cuotas a sus miembros, ¿de qué sirve la colegiatura obligatoria en nuestro país? ¿Quién vela por la adecuada conducta profesional en la abogacía? Aunque no nos guste, nos compete a los propios abogados abordar estos temas. Es nuestra responsabilidad hacerlo antes que otros lo hagan por nosotros. La eficacia del sistema disciplinario es vital para convertir en realidad cualquier estándar de conducta profesional. Precisamente México, Colombia y Chile han impulsado en estos tres últimos años reformas legales orientadas a dotar de mayor coercibilidad a la supervisión y sanción de la conducta de los miembros de la profesión. Este es un tema pendiente en el Perú.

¡Los chicos de **ius et veritas** nos proponen comenzar por el principio!

¿Cuántos de los temas reseñados y de las preguntas planteadas había abordado usted antes? **ius et veritas** nos plantea introducir en nuestra agenda de reflexión algo que hemos perdido de perspectiva porque hemos confundido la ética de la profesión con el mero hecho de no coimear, y no con todas las responsabilidades y obligaciones que el ejercicio profesional nos impone, más allá de estar o no cometiendo delitos. Los abogados solemos pensar en contratos y responsabilidades con tanta intensidad, que pasamos por alto los propios contratos y responsabilidades que nosotros mismos celebramos y asumimos frente a nuestros clientes y a la sociedad. Somos expertos en las relaciones que entablen otros y con frecuencia ignorantes en las relaciones que entablamos nosotros mismos.

Cada uno de los temas antes reseñados son relevantes para el ejercicio profesional del abogado en cualquier rama del Derecho. Sin embargo, no contamos con una publicación en nuestro medio que los aborde. **ius et veritas** está marcando la pauta incluso frente a "Derecho PUCP", la revista de nosotros los profesores de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y la revista del Foro, que es la publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Los estudiantes a cargo de **ius et veritas** han tomado la delantera. La ética y responsabilidad del abogado parte de un enfoque transversal del ejercicio profesional y constituye un valioso aporte a la consolidación de mejores prácticas en un Estado de Derecho. Es un pequeño granito de arena para provocar la reflexión en un tema que puede convertirse en una verdadera palanca para la transformación de nuestro sistema legal y de administración de justicia.

Ciertamente, **ius et veritas** nos ha marcado el paso. Nos toca ahora a nosotros, los abogados, profundizar en la reflexión, así como aportar a una mejor reglamentación de la conducta profesional del abogado y, sobretodo, mejorar la eficacia del régimen disciplinario en el país, que hoy, es un mero saludo a la bandera. Ese cambio debe ser participativo y no depender solo del Estado. Es un tema que nos atañe e involucra íntimamente. No esperemos a que otros lo hagan por nosotros, el cambio lo tenemos que hacer todos. Allí radica el presente del futuro de nuestra profesión. <sup>25</sup>